



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, LA BIODIVERSIDAD Y LA NATURALEZA INCORPORACIONES Y MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 29 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 29.- La sentencia condenatoria podrá ordenar:

1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.

Cuando se tratara de los delitos previstos en el Título XIV del Libro Segundo de este Código, deberá ordenar y precisar el alcance de la recomposición del daño al ambiente y las condiciones de su ejecución.

2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.

3. El pago de las costas”.

Artículo 2°.- Incorporase como artículo 248 ter del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 248 ter.- Será reprimido con pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena el funcionario público que, violando los deberes a su cargo, concediera autorización para una obra, proyecto industrial o actividad de impacto ambiental en contravención con las leyes y/o reglamentos en materia de protección ambiental que le compete observar, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado”.

Artículo 3°.- Incorporase el Título XIV al Libro II del Código Penal, el que pasará a denominarse “Delitos contra el Ambiente, la Biodiversidad y la Naturaleza”.

Artículo 4°.- Incorporase como Capítulo 1 del Título XIV, Libro II del Código Penal, el siguiente:



Capítulo 1

Contaminación y otros daños al ambiente y la biodiversidad

“Artículo 314 .- El que, infringiendo las leyes y/o reglamentos nacionales o provinciales u otras disposiciones protectoras, provoque o realice emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos que, por si mismos o en interacción con factores coadyuvantes o secundarios causaren o pudieren causar daños graves en la atmósfera, el aire, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, la flora, la fauna y la biodiversidad, será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años.

Se entenderá que existe un daño grave al ambiente cuando se provoque una alteración relevante que modifique de forma negativa el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, las aguas subterráneas, las aguas marítimas, el aire, la flora o la fauna”.

“Artículo 315.- La pena prevista en el artículo anterior se elevarán en los siguientes supuestos:

- 1) Con prisión de cuatro (4) a doce (12) años, se hubiere creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas;
- 2) Con prisión de seis (6) a quince (15) años
 - a) tornare no apta para la ocupación humana un área urbana o rural;
 - b) impidiere el uso público de ríos, lagos, o lagunas;
 - c) provocare el desplazamiento, aunque fuere temporal, de los habitantes de las áreas afectadas;
 - d) provocare la interrupción del abastecimiento público de agua de una comunidad;
 - e) se efectuare sobre un área natural protegida o una posesión o propiedad comunitaria de tierras perteneciente a un pueblo o comunidad indígena;
- 3) Con prisión, ocho (8) a veinte (20) años si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona, aunque este resultara una consecuencia no querida por el autor”.



“Artículo 316 .- Cuando alguno de los hechos previstos en los artículo 314 y 315 del Código Penal, fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los deberes a su cargo, le serán aplicables las penas previstas en el artículo 315, reducidas en un tercio del mínimo y el máximo, excepto que perjudicaren un área natural protegida, en cuyo caso las penas se reducirán en un cuarto del mínimo el máximo”.

Artículo 4°.- Incorporase como Capítulo 2 del Título XIV, Libro II del Código Penal, el siguiente:

Capítulo 2

Destrucción, daños permanentes o duraderos al ambiente, la biodiversidad y la naturaleza

“Artículo 317.- Si de las conductas previstas en este título XIV, resultare la destrucción, daño permanente o duradero de bosques nativos, glaciares, humedales, lagunas, esteros o pantanos, o el equilibrio de la biodiversidad y los ecosistemas naturales protegidos de acuerdo con la normativa ambiental nacional o provincial, la pena será de prisión de tres (3) a diez 10 (años).

A los efectos del presente artículo se entenderá por:

- a) destrucción o daño permanente, aquel daño que resulte irreversible o de imposible recomposición;
- b) daño duradero, aquel cuyo efecto dañino sea susceptible de extenderse por espacio de al menos treinta (30) años desde el momento en que la conducta tuviere lugar”.

“ARTÍCULO 318.- Si en los artículos 314, 315, 316, 317, hubiere intervenido un funcionario público o un profesional de la salud o del arte de curar, con abuso de su ciencia, arte o funciones, se le impondrá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión”.

Artículo 5°.- Incorporése como Capítulo 3 del Título XIV, Libro II del Código Penal, el siguiente:



Capítulo 3

Extensión y exención de la responsabilidad penal

“Artículo 319.- Cuando alguno de los hechos previstos este título hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio directo o indirecto de una persona jurídica, las penas de prisión se aplicarán a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible”.

“Artículo 320.-Quedan exceptuados de la aplicación del presente título todas aquellas conductas que resultaren de aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores y obedezcan a situaciones consuetudinarias o por razones obvias en la preparación, siembra y cultivo de granos básicos para su subsistencia, siempre que mediare previo aviso a la autoridad correspondiente”.

Artículo 6°.- Renumeranse dentro de las disposiciones complementarias los artículos 314, 315, y 316 del Código Penal de la Nación Argentina como artículos 321, 322, y 323 respectivamente.

Artículo 7°.- Incorporase como inciso f) del artículo 1° de la ley N°27.401 el siguiente:

“f) los perpetrados o cometido contra el ambiente, la biodiversidad y la naturaleza previstos en el Título XIV, Libro II del Código Penal.”

Artículo 8°.- Modifíquese el numeral 1) del artículo 7° de la ley N°27.401 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°.- Penas. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán las siguientes:

1) Multa de dos (2) a cinco (5) veces del beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener o, en el caso previsto del inc. f) del artículo 1° de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

presente, de dos (2) a diez (10) veces el costo de la reparación integral del daño provocado o que hubiese podido provocar al ambiente.”

Artículo 9.- De forma



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Es momento de sancionar a los autores y partícipes de ataques criminales graves y duraderos contra el ambiente que afectan la flora, la fauna, el suelo, el agua, la biodiversidad así como la calidad de vida de las personas

Entre marzo y julio del año 2020 graves incendios afectaron las islas del delta del Paraná el que alcanzó el territorio de tres provincias y generó efectos nocivos graves y duraderos sobre la salud, la flora y la fauna de la zona, claramente el factor humano fue el iniciador del fuego.

Entre julio y octubre del año pasado se quemaron más de 2.000 km² cuadrados de bosques y vegetación en la Provincia de Córdoba cuyo origen nunca se determinó, pero casi con seguridad se puede atribuir también a factores humanos.

En los primeros días del año 2021 se quemaron más de 6.000 hectáreas de bosques en la zona de "Cuesta del Ternero" aledaña a la ciudad del Bolsón, Provincia de Río Negro, cuyo origen -debido a lo reciente- está en etapa investigativa de acuerdo con las normas que rigen el procedimiento local y que tiene imputados a personas identificadas quienes realizaron un fuego cerca de una zona de pinos para luego marcharse y no apagar el fuego iniciado.

Sesenta días después muy cerca de la zona señalada se produjeron en simultaneidad entre 6 y 7 incendios en las áreas conocidas como las Golondrinas, el Boquete, Solis, Cerro Radal, El Blanco y Cholila (Comarca Andina), que comprende a las provincias de Río Negro y Chubut, arrasando con 250 hogares de familias, provocando decenas de evacuados y resultando producto de ello personas heridas de gravedad con quemaduras externas e internas y la existencia de otras que en este momento no fueron encontradas aún.

Las áreas afectadas están ubicadas muy cerca del Parque Nacional Lago Puelo, zona que es parte del "Corredor de los lagos Andino Patagónicos" y del



“Corredor Ecológico Andino Norpatagónico”, cuya planificación y gestión integral se lleva adelante en el marco de la Reserva de Biósfera Andino Norpatagónica (RBANP), designada por UNESCO en septiembre de 2007 y que recientemente ha ampliado su extensión territorial en áreas vinculadas directamente con el Parque Nacional Lago Puelo.

Las pérdidas materiales y el grave daño a la fauna y flora de la zona -que está a la vista mediante los registros gráficos que trascendieran públicamente— resultan incalculables.

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”* derecho-deber consagrado Constitucionalmente y vulnerado con frecuencia.

En el mismo artículo el texto Constitucional dispone: **“ Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”**, la que prevalece como un deber inmanente del Estado y de las autoridades. Este Congreso es una autoridad.

Ahora, el bien jurídico “ambiente” como se aprecia está protegido constitucionalmente y numerosas leyes han sido sancionadas al amparo de nuestra Constitución Nacional y los diversos tratados internacionales que regulan la materia. Sin embargo, la legislación penal no ha ahondado en la materia, es decir solo se han dispuesto leyes penales especiales o reformas a leyes comunes que generan una pérdida de sistematicidad en el Código Penal.

Dentro del marco de dispersión normativa se encuentran las leyes penales vinculadas con el ambiente tales como: la Ley N°22.421 de Fauna; la Ley N°25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico; la ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos; La Ley N°14.346 de Maltrato Animal y la más reciente Ley N°27.330 de Prohibición de carreras con perros y los artículos 200, 201, 201 bis, 203 y 207



del Código penal, que rellenan muy parcialmente el pequeño marco penal protectorio del ambiente existente.

En contraste con lo señalado anteriormente, el anteproyecto de reforma de Código Penal del año 2014 disponía la codificación de algunos delitos en el Título XI como los delitos contra el ambiente, la fauna y la flora, otorgando relevancia a estas infracciones, conforme a toda la tendencia legislativa comparada, la que según los autores: *“nuestra ley penal padecía un considerable retraso”*.

En ese sentido, aquella propuesta contemplaba la tipificación del delito de contaminación (artículo 204°); la responsabilidad de funcionarios públicos (artículo 205°); delitos contra la fauna silvestre, acuática u otros animales (artículo 206°); maltrato de animales (artículo 207°); delitos contra la flora (artículo 208°). Puntualmente sobre ese último artículo, los autores explicaban la necesidad de su tipificación basados en el siguiente argumento:

“El descontrol de la destrucción de la flora, en especial de bosques, ha provocado en el mundo innumerables catástrofes por su efecto de desertificación y erosión del suelo. Los ejemplos son dramáticos en muchos países, siendo innecesaria su enumeración por ser ampliamente conocida, incluso históricamente como causa de desarticulación y crisis de civilizaciones”.

Por su parte en el ante proyecto de código penal presentado en 2018, se contempló a partir del (título XXII) los supuestos delitos contra el ambiente capítulo 1; delitos contra la biodiversidad capítulo 2; capítulo 3 delitos contra la fauna silvestre u otros animales; capítulo 4 maltrato y crueldad con animales; capítulo 5 delitos contra los bosques nativos y protectores.

Además propuso agravar los delitos contra el ambiente cuando el daño se realice mediante la utilización de residuos legalmente calificados como radiactivos, peligrosos o sustancias tóxicas prohibidas; o cuando se tornare no apta para la ocupación humana un área urbana o rural; o se impidiere el uso público de ríos, lagos, o lagunas; o el daño efectuare sobre un área natural protegida o se provocare un daño a la salud humana; y cuando como consecuencia no querida del hecho resultare la muerte de alguna persona.



Asimismo, contemplaba otros tipos calificables como reprochables tal el caso del funcionario que autorizare obras, proyectos o actividades que hubieren tenido una declaración favorable de impacto ambiental, determinada por un estudio de impacto ambiental material o ideológicamente falso.

Por ello, ante la carencia de normativa protectoria y punitiva este proyecto propone incorporar un Título XIV al Libro II del Código Penal y denominarlo “delitos contra el Ambiente, la Biodiversidad y la Naturaleza” para consagrar en forma autónoma al ambiente, la biodiversidad y la naturaleza como bienes jurídicos penalmente protegidos, diseñándose a partir de allí tres (3) capítulos, así como otras modificaciones e incorporaciones al texto del Código de rito.

Respecto a este último aspecto como artículo 1° se incorpora como párrafo segundo al numeral 1 del artículo 29, Título IV, Libro I del Código Penal, la especificación en cuanto al modo de recomponer un daño ambiental.

En el artículo 2° se contempla incorporar como artículo 248 ter un delito autónomo dentro de los incumplimientos de los deberes de funcionarios publico uno específico y agravado para el funcionario público que, violando los deberes a su cargo, concediera una autorización para una obra, proyecto o actividad, en contravención a las leyes y/o reglamentos en materia de protección ambiental.

A partir de allí, se proyectan tres (3) capítulos. Los dos primeros prevén respectivamente tipos penales referidos a contaminación y daños al ambiente, la biodiversidad y la naturaleza y daños y destrucción duraderos sobre los bienes jurídicos, este último con la impronta de las legislaciones comparadas (Rusia y Estado de Chiapas) que entienden como un “*crimen*” contra el ambiente tales actos y sus efectos.

El capítulo 3 se extiende la responsabilidad por los mismos hechos a representantes, administradores, directores, gerentes, síndicos que hubiesen intervenido en el ilícito penal por una persona jurídica.



Por la exención de responsabilidad por los mismos hechos alcanza aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores y obedezcan a situaciones consuetudinarias o por razones obvias en la preparación, siembra y cultivo de granos básicos para su subsistencia, siempre que medie previo aviso a la autoridad competente.

Posteriormente se reenumeran los actuales artículos 314, 315 y 316 contenidos en las disposiciones complementarias.

Finalmente, se incorpora un inciso f) a la ley de responsabilidad de las personas jurídicas, los delitos contra el ambiente, la biodiversidad y la naturaleza previstos en este nuevo Título XIV, Libro II del Código Penal.

Por último, se establece una pena específica frente a los delitos señalados de multa de dos (2) a diez (10) del costo de la reparación integral del daño provocado que rige sin perjuicio de la responsabilidad de las personas asociadas a las mismas en virtud del nuevo artículo 319 que se incorpora al Código Penal.

Resulta claro el propósito que inspira el proyecto, articular un sistema sancionador frente a conductas que, actualmente, quedan en la impunidad o con una leve sanción de carácter económico y por otro promover la protección directa del ambiente ante los ataques intencionados con capacidad de generar catástrofes y destrucciones en la flora, la fauna, el suelo, el agua con consecuencias de muy larga durabilidad.

Por todo lo expuesto solicito de mis pares me acompañen con el siguiente proyecto de Ley.